

GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CVII
NUM. 54

RESPONSABLE
OFICIALIA MAYOR
ADMINISTRADOR
ANDRES ARCE PANTOJA

Zacatecas, Zac., Sábado 5 de Julio de 1997

DECRETO No. 179.- Se reforman los Códigos Tutelar para Menores, Penal, de Procedimientos Penales, Familiar y la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Zacatecas.

DECRETO No. 180.- La H.Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, Clausura su Séptimo Periodo Extraordinario de Sesiones, Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Legal.

LICENCIADO ARTURO ROMO GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 179

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO PRIMERO.- Con fecha 11 de junio del presente año, se recibió en la Oficialia Mayor de esta Legislatura, oficio de la misma fecha, suscrito por el Profesor JOSE MANUEL MALDONADO ROMERO, Secretario General de Gobierno, y dirigido a los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado.

Con tal oficio, y con fundamento en los artículos 43, fracción II de la Constitución Política Local y 24, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública, remite a esta Legislatura, por instrucciones del Lic. ARTURO ROMO GUTIERREZ, Gobernador Constitucional del Estado, Iniciativa de Reformas y Adiciones, a los Códigos Tutelar para Menores, Penal, de Procedimientos Penales, Familiar y a la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas. Lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero transitorio de la Ley de los Derechos del Niño.

RESULTANDO SEGUNDO. En Sesión Ordinaria del Pleno, correspondiente al día 12 de junio del corriente año, se dio primera lectura a dicha Iniciativa.

A través del Memorándum 219/97, de fecha 13 de junio próximo pasado, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 de la Constitución Política del Estado, 51, fracción I, inciso, b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63 y 70 del Reglamento Interior, la Iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales para su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen.

RESULTANDO TERCERO.- En sesión correspondiente al día 26 de junio del presente año, la Comisión Permanente convocó a esta Legislatura a Período Extraordinario de Sesiones.

EXPOSICION DÉ MOTIVOS

El párrafo tercero del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece el derecho de los niños a la atención y los cuidados especiales por parte de las instituciones públicas y de la sociedad en su conjunto, para asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de sus facultades, así como su desenvolvimiento en un ambiente de libertad y dignidad.

En base a esa garantía, esta Legislatura aprobó la iniciativa de Ley de los Derechos del Niño, que el Ejecutivo del Estado sometió a nuestra consideración, ordenamiento que entrará en vigor el 6 de julio del año en curso.

Dicha Ley considera niño a toda persona física menor de 18 años, por lo cual resulta necesario adecuar diversas disposiciones legales de la materia, sobre todo las del derecho punitivo, ya que sus normas contemplan como sujeto del derecho penal a los niños mayores de dieciséis años, y el nuevo concepto de Niño obliga a reelaborar las normas penales para que los niños, las personas físicas menores de dieciocho años, sigan siendo sujetos inimputables.

El Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas fue expedido en abril de 1986. Su antecedente inmediato es la Ley sobre Prevención Social, Protección Infantil y Juvenil y Organización y Funcionamiento de los Tribunales de Menores, que estuvo en vigor a partir de marzo de 1964 y hasta la fecha en que inició su vigencia el ordenamiento primeramente citado. Posteriormente, para una mejor atención a los menores infractores el Código Tutelar para Menores se reformó mediante el decreto número 70, publicado en el Suplemento al número 42 del Periódico Oficial, Organo de Gobierno del Estado, de fecha 25 de mayo de 1994, a fin de establecer los instrumentos indispensables para la protección efectiva de los derechos de los niños en la legislación penal.

El contenido esencial del Derecho Penal es constituir un sistema de tipificación de delitos y de prescripción de sanciones a los sujetos que realizan conductas antisociales. Mediante el decreto número 72 publicado en el Suplemento al número 43 del Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado, de fecha 28 de mayo de 1994 se reformó el Código Penal del Estado, para incrementar la penalidad a los delitos cometidos en perjuicio de los menores; sin embargo, con la publicación de la Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas es menester adecuar la edad de los sujetos de responsabilidad r enal a las disposiciones de esta ley protectora de los menores así como establecer que son niños o menores las personas físicas cuya edad es inferior a los dieciocho años.

Otro de los aspectos bondadosos que esta reforma pretende es ampliar la tutela a menores de edad, victimas de delito, como es el caso de las propuestas de modificación a los tipos delictivos de corrupción de menores, rapto o delitos contra el trabajo y la previsión social.

De igual manera, esta adecuación se hace exigible para otros conjuntos normativos vigentes que aún establecen que las personas físicas con una edad inferior a la de dieciocho años pueden ser sujetos de responsabilidad.

La Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas, en su artículo primero transitorio dispone que se deberán adecuar las legislaciones penal, familiar, el Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas y las demás disposiciones que se opongan a esta ley. Con la presente reforma se da cumplimiento a este primer artículo transitorio de la Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto, en nombre del Pueblo, es de decretarse y se

DECRETA:

SE REFORMAN LOS CODIGOS TUTELAR PARA MENORES, PENAL, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, FAMILIAR Y LA LEY DE EJECUCION DE SANCIONES PRIVATIVAS Y RESTRICTIVAS DE LA LIBERTAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 7, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 33 y 34 del Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTICULO 7.- Para los efectos de esta Ley se considera menor a la persona que no ha cumplido dieciocho años de edad. En lo concerniente a la aplicación de las normas que prescriben tratamientos específicos, se establece la distinción entre los niños cuya edad es inferior a doce años y los adolescentes que ya han cumplido esta última edad pero no los dieciocho años.

ARTICULO 21.- El Consejo Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas es competente para conocer de las conductas antisociales en que incurran los menores de dieciocho años, y que se estimen delictuosas de acuerdo a la Ley Penal; así como de las conductas de los menores que se determinen como incorregibles, siempre que medie solicitud de sus padres, tutores o personas bajo cuyo cuidado se encuentren.

ARTIOULO 240.- ...

A los menores de dieciocho años, en vez de hacerles saber las penas en que incurren los que se producen con alsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad.

ARTICULO 279.-...

 Que sea hecha por persona mayor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción, ni violencia física o moral;

T. B. W. Water

ARTICULO 467.- Las medidas cofrectivas de las infracciones a la Ley penal cometidas por menores de dieciocho años se hará de acuerdo con el Código Tutelar para Menores en el Estado de Zacatecas.

ARTICULO CUARTO - Se adicionan los artículos 373 y 603 del Código Familiar del Estado, con un segundo párrafo, cada uno, para quedar como sigue:

ARTICULO 373.- Su ejercicio quedará sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le

impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con las Leves aplicables.

Salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño menor de diez años de su madre.

ARTICULO 603.- Para los efectos de la aplicación de este Código y de la legislación civil en general, las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad.

En la aplicación de este Código se deberá tener en cuental lo que dispone la Ley de los Derechos del Niño en el Estado de Zacatecas, a fin de proporcionar defensa y protección a los menores.

ARTICULO QUINTO: Se reforma et artículo 10. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Zacatecas, para quedar:

ARTICULO 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto:

II. Crear un sistema integral de reclusión, readaptación y reintegración social, aplicable a toda persona mayor de dieciocho años de edad que se encuentre en el ámbito del derecho ejecutivo penal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 1998.

SEGUNDO.- Los menores de dieciocho años que se encuentren a disposición de autoridades del fuero común en prisión preventiva, sentenciados o cumpliendo una sanción privativa de libertad, serán trasladados a los lugares idóneos y puestos a disposición del Consejo Tutelar de Menores, sin demora, el mismo día en que entre en vigor el presente Decreto.

TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, la Secretaría General de Gobierno girará instrucciones a la Dirección de Prevención y Readaptación Social para que a partir de la publicación de este Decreto, levante y mantenga actualizado el censo de la población interna menor de dieciocho años en los Centros de Rehabilitación Social en la Entidad.

CUARTO.- El censo de la población interna menor de dieciocho años, deberá estar disponible a más tardar el día en que inicie su vigencia este Decreto y la Secretaría General de Gobierno lo hará del conocimiento de los Jueces del fuero común por conducto del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Tal comunicado lo hará extensivo a los Tribunales Federales radicados en la Entidad.

QUINTO.- Las actuaciones practicadas por lo órganos ministeriales y jurisdiccionales de fuero común, antes del inicio de vigencia de este Decreto, tendrán validez legal por lo que respecta a procesados, sentenciados o reos menores de

dieciocho años, únicamente en lo que sean compatibles con el procedimiento que prevé el Código Tutelar para Menores del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- El presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal de 1998, contemplará las previsiones necesarias para atender los requerimientos del Consejo Tutelor de Menores.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésimo Quinta Legislatura del Estado a los tres días de mes de Julió de mil novecientos noventa y siete - Diputado Presidente - Ing. Ramiro Chávez Anaya. - Diputados Secretarios. - Lic. Francisco Javier Bonilla Pérez y Dr. Francisco Javier Muñoz Valenzueia - Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

DADO en el Despacho del Poder Ejecutivo a los tres dias del mes de julio de mil novecientos noventa y sieta.

"Sufragio Efectivo. No Reelección". El Gobernador Constitucional Del Estado.

Lic Arturo Romo Gutiérrez.

(1)

Prof. José Manuel Mald nado Romero.

El Secretario General de Gobierno.